

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021** 00**150** 00
Demandante : ALEXANDRA MARÍA MOSQUERA HERNÁNDEZ
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **ALEXANDRA MARÍA MOSQUERA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.956.064, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones

“3.1. Que, se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

i) Publicación de fecha 03/07/2020 plataforma SIMO - verificación de los requisitos acorde con el cronograma establecido, estipulando la calidad de NO ADMITIDO, y observando lo siguiente: “El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continua dentro del proceso de selección;

ii) Radicado de Entrada CNSC N° 306335853 de fecha 31/07/2020 respuesta a reclamación mediante la cual se confirma que la aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: Profesional de Seguridad o Defensa; OPEC N° 81292, los cuales abiertamente conculcan los derechos de convencionalidad, constitucionales, y legales de la señora ALEXANDRA MARÍA MOSQUERA HERNÁNDEZ, en correlación con los derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

¹ Documento 03.

3.2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” - UNIVERSIDAD LIBRE, INCLUIR a la señora ALEXANDRA MARÍA MOSQUERA HERNÁNDEZ en la LISTA DE ADMITIDOS dentro del Concurso de Méritos Abierto - PROCESO SELECCIÓN # 632 DE 2018 – SECTOR DEFENSA - Acuerdo # CNSC – 20181000009066 del 19/12/2018, y por lo tanto continuar la siguiente etapa del mismo.

Asimismo, reconocer el valor de veinte (20) SMMLV como consecuencia de los perjuicios materiales y morales (patrimoniales y extra patrimoniales), y/o las sumas que resulten probadas en el proceso por concepto de los daños y perjuicios, materializados por la flagrante vulneración a las máximas aludidas, y en especial a la PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD al haber sido excluida del concurso por los errores cometidos en su publicación, y posterior reclamación.

3.3. Que, se condene a la indexación de las sumas que así lo ameriten, y lo demás que ultrapetita resultará.

3.4. Que, se condene a las demandadas al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188° del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199° del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de 28/07/1999 de la Honorable Corte Constitucional.

3.5. Que, las entidades demandadas pagaran al aquí demandante la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de este asunto sin limitaciones de ninguna índole, tal y como lo ordena el artículo 16° de la Ley 446 de 1998, que a la letra dice: “ Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. (Subrayas fuera de texto)

3.6. Que, las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187° y siguientes del CPACA.

3.7. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos y pretensiones narradas se presumen por ciertos y que, por ende, ante cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba que se llegare a adjuntar, exonero al apoderado de cualquier responsabilidad.”

1.2. Relación fáctica:

Como hechos relevantes del escrito de demanda, el Despacho sintetiza los siguientes:

1.2.1. La señora Alexandra María Mosquera Hernández se desempeña en el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa –Grado AA9 adscrita al Ejército Nacional y para el 27 de abril de 2018 culminó los estudios de educación superior, graduándose de la Universidad Libre como Contadora Publica.

1.2.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” suscribió Contrato N° 682 de 2019 con la Universidad Libre, a fin de desarrollar Concurso de Méritos Abierto, entre los cuales se encontraba el Sector Defensa a cuyo efecto dicho contrato iba

desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles. Asumiendo de igual modo la atención a las reclamaciones que surgieran durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria.

1.2.3. La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” mediante el Acuerdo No. CNSC – 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional – “Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa”.

1.2.4. La demandante se inscribió en la convocatoria aspirando al siguiente empleo:

Nivel:	Profesional
Denominación:	Profesional de Seguridad o Defensa.
Grado:	3
Código:	3.1.
N° OPEC:	81292
Asignación Salarial:	1.773.036
Total, de vacantes:	1

1.2.5. Dicho empleo tenía Como requisito de estudio “Título Profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento en Administración de Empresas, Contaduría Pública” y de experiencia “Cuatro (4) meses de experiencia laboral relacionada”.

1.2.6. La demandante presentó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” a fin de que le explicará lo relativo a la experiencia y la forma de certificar la misma, empero la entidad dio respuesta totalmente ajena a la realidad fáctica y jurídica planteada.

1.2.7. El 03 de julio de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” publicó la verificación de los requisitos acorde con el cronograma establecido, estipulando la calidad de NO ADMITIDA de la actora indicando que *“El aspirante cumple el requisito mínimo de educación; sin embargo, no cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección”*.

1.2.8. El 07 de julio de 2020 la demandante presentó reclamación acorde con las reglas del concurso de méritos y mediante respuesta de 31 de julio de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” confirmó la decisión de no admitida indicando que la demandante no cumplía con los requisitos mínimos.

1.2.9. La accionante presentó acción de tutela contra la entidad demandada; sin embargo, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá negó lo solicitado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte actora invoca como normas quebrantadas las siguientes:

- Artículos 7, 8, 10, 13, 14, 23, 24, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política.
- Ley 1033 de 2006.
- Decreto 91 de 2007.
- Decreto 092 de 2007.

Dijo que, el Acuerdo No. CNSC – 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, no puede quitar, cargar o imponer requisitos que no se hayan estipulado en la ley especial y sus decretos reglamentarios ya que examinado con detalle el mismo se encuentran exacciones que desbordan la potestad reglamentaria en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, y la Dirección Nacional de la Policía Nacional.

Sostuvo que, la entidad demandada inadmitió la postulación de la demandante al concurso de méritos aduciendo que la misma cumplía con los requisitos mínimos de educación más no de experiencia profesional relacionada, empero en las condiciones del empleo la experiencia se debía contar como experiencia laboral relacionada más no profesional.

Al respecto, indicó que el Decreto 2772 de 2005 estableció las funciones y requisitos de los empleos públicos de las entidades del orden nacional en desarrollo del artículo 5° del Decreto Ley 770 de 2005, haciendo referencia además a las competencias laborales como parte de la noción de empleo público y mediante la

Ley 1033 de 2006 y sus Decretos Leyes reglamentarios 091 “Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal”, y 092 de 2007, se indicó el concepto de experiencia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia como requisito de los empleos del sector defensa, podrán ser:

1. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

2. Experiencia Técnica. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación técnica profesional o tecnológica, en el ejercicio de actividades propias de la formación adquirida.

3. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

4. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”.

Adujo que, en la experiencia relacionada, el vínculo “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores, se trata entonces de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en “empleos” o “actividades” con funciones similares a las del cargo en concreto que requiere prever la entidad.

Argumentó que, por esa misma razón, es que la experiencia laboral relacionada es muy diferente a la experiencia profesional relacionada evaluada por la entidad demandada y que no fue exigida así en los requisitos del concurso y para el cargo en que se postuló la demandante.

Indicó que precisamente la demandante presentó consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” sobre la experiencia y la forma de certificar la misma, empero la entidad contestó con argumentos totalmente ajenos a lo que se cuestionaba.

Sostuvo que la legislación especial de la Carrera Administrativa del Sector Defensa no previó como requisito que, para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional al momento de exigir experiencia, la misma necesariamente no deberá ser profesional, ni tampoco determinó cuando se requiera, que la misma debería ser relacionada.

Aseguró que el hecho de que como ciudadana haya aportado certificación ocupando el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa – Grado AA9, para el momento de su aspiración e inscripción en el proceso de selección, también es cierto, que para ese momento ya había adquirido el título de Contadora Pública, es decir, obviamente, cuando ya había terminado y aprobado las materias que conforman el pensum de Contaduría Pública; y las funciones que desempeñó en ese cargo y/o nivel son acordes con la actividad propia de esa profesión “(similares como lo exige la norma)”.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”².

La entidad a través de apoderado, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Explicó que, el artículo 209 de la Carta Política dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, interpretado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

En aplicación a dicho artículo mediante la Resolución No. 171 de 2005 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- dio apertura a la Convocatoria 001 de 2005, la cual en su contenido contempló tres criterios de agrupación a saber: Tipo de Entidades, Nivel Jerárquico de Empleos y Rango de Requisitos dentro del Nivel Jerárquico. En cuanto al primer criterio, las entidades fueron clasificadas en cuatro grupos, dentro de los cuales se encontraba el GRUPO II. Conformado por el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas.

² Documento 20.

En cuanto al caso de la demandante indicó que la señora Alexandra María Mosquera Hernández se inscribió al proceso de selección, específicamente para participar por el empleo denominado Profesional de seguridad y defensa, Grado 3, Código 3-1, identificado con el código OPEC No. 81292, de la planta de personal de la Dirección General de la Policía Nacional; y una vez realizada la verificación de la documentación aportada por los aspirantes, el 03 de julio de 2020 se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, donde la demandante obtuvo el resultado de NO ADMITIDA, toda vez que se determinó que no acreditó el requisito mínimo de experiencia contemplado en el perfil del empleo.

Manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo de convocatoria y con base en el anterior resultado, la demandante interpuso en término, a través del SIMO, reclamación radicada bajo el N° 306335853, la cual fue resuelta de fondo por la Universidad Libre, el día 31 de julio de 2020 y publicada en SIMO, el mismo día; según la cual en dicha respuesta se le indicó que no era procedente acceder a sus pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.3 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, en el que se establecen los requisitos mínimos que deben ser exigidos en cada uno de los empleos del nivel profesional de la convocatoria.

Adujo que para los empleos de Nivel Profesional Grado 03 al cual se inscribió la demandante se le recordó lo que la mencionada normatividad exige Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada, más no experiencia laboral relacionada como lo sugirió la demandante en la reclamación efectuada y como ahora pretende desconocer con la presente demanda.

Universidad Libre. La entidad guardó silencio.

3. Convoca a sentencia anticipada

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se indicó que en atención a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y solicitaron se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y sus contestaciones, se dispuso:

1. Convocar a sentencia anticipada.
2. Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos: *“la legalidad del acto administrativo de fecha 3 de julio de 2020 y del oficio CNSC No 306335853 de fecha 31 de julio de 2020, a través de los cuales se tuvo como no admitida a la demandante al empleo Profesional de Seguridad o Defensa; OPEC N° 81292, y si le asiste derecho o no a la demandante a que sea admitida dentro del Concurso de Méritos Abierto -PROCESO SELECCIÓN # 632 DE 2018–SECTOR DEFENSA - Acuerdo # CNSC –20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, y por lo tanto continuar la siguiente etapa del mismo”.*
4. Se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1 La **parte demandante** presentó escrito de alegaciones finales ratificando todos y cada uno de los argumentos de la demanda.

4.2. La **Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”** presentó sus alegaciones finales presentando argumentos similares a los de la contestación de la demanda y señaló que frente a las pretensiones de la parte demandante y conforme a la fijación del litigio planteado, los actos administrativos expedidos por la Entidad frente al desarrollo de la convocatoria No. 632 del 2018- Sector Defensa, se surtieron con el lleno total de los requisitos legales, procedimientos que fueron debidamente planeados con la entidad objeto de concurso, socializados con los interesados y publicados en debida forma, por lo tanto, no hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se da a conocer los resultados de la verificación de requisitos mínimos VRM, publicado el 03 de julio de 2020 en la plataforma SIMO, así como tampoco a la respuesta dada por esta CNSC frente a la reclamación mediante la cual se confirma que la aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo Profesional de seguridad y defensa, Grado 3, Código 3-1, identificado con el código OPEC 81292, toda vez que la decisión de excluir a la señora Mosquera Hernández al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC, se fundamentó en las normas que regulan el concurso de méritos bajo el Acuerdo 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en su artículo 6, la Ley 1033 de 2006, los Decretos Reglamentarios 091 y 092 de 2007, así como la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 1070 de 2015, y demás normas concordantes.

4.3. La **Universidad Libre** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados y determinar si la demandante tiene derecho o no a que se tenga en cuenta su experiencia laboral relacionada, o lo que es lo mismo, la no exigencia de la experiencia profesional relacionada frente al empleo denominado Profesional de seguridad y defensa, Grado 3, Código 3-1, identificado con el código OPEC No. 81292, de la planta de personal de la Dirección General de la Policía Nacional

3. Actos administrativos demandados.

En el presente asunto se debate la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo de fecha 3 de julio de 2020 (Publicación SIMO), por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” realizó la verificación de los requisitos mínimos acorde con el cronograma establecido, estipulando la calidad de no admitida a la demandante.
- Oficio CNSC No 306335853 de fecha 31 de julio de 2020 a través del cual se resuelve una reclamación administrativa y en donde se confirma la decisión inicial de no admitir a la demandante por falta de cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

4. MARCO NORMATIVO-

El Congreso de la República a través de sus facultades constitucionales expidió la Ley 909 de 2004 *“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* la cual tiene como objetivo lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales”.*

Así las cosas, en la misma Ley y conforme el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia se indicó la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la siguiente forma:

“Artículo 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Frente a las funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil se dispuso:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión*

de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su

adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.

Parágrafo 1°. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes”.

Así las cosas, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad encargada de desarrollar todas y cada una de las etapas para proveer los cargos de carrera administrativa de las diferentes entidades estatales, teniendo en cuenta para ello el correcto ejercicio de sus competencias y las finalidades de las entidades y cargos que se van a ofertar.

Ahora bien, en tratándose del Sector Defensa el Decreto 92 de 17 de enero de 2007 “Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa” dispuso lo que sigue:

“ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables a los empleos públicos de las entidades que conforman el Sector Defensa.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. El presente decreto modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades que integran el Sector Defensa.

Las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, que se adecuan en el presente decreto, obedecen a necesidades del servicio especial de defensa y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 6o de la Ley 1033 de 2006.

ARTÍCULO 3o. SECTOR DEFENSA. Para los efectos previstos en el presente decreto, se entiende que el Sector Defensa, está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.”

En su capítulo II describió los niveles que allí se presentarían como directivo, asesor, profesional, orientador, técnico y nivel asistencial, clasificados según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos para su desempeño y en cuanto el nivel profesional indicó:

“ARTÍCULO 7o. NIVEL PROFESIONAL. Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales”.

En relación con la experiencia, el artículo 13 de dicho Decreto definió los tipos de experiencia a tener en cuenta de acuerdo al grado y nomenclatura otorgada a cada uno de los empleos del sector defensa, así:

“ARTÍCULO 13. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia como requisito de los empleos del sector defensa, podrá ser:

1. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

2. Experiencia Técnica. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico de la respectiva formación técnica profesional o tecnológica, en el ejercicio de actividades propias de la formación adquirida.

3. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

4. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”.

En cuanto a las convocatorias y nombramientos del sector Administrativo de Defensa, el Decreto 1070 de 26 de mayo de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.1. Definición de Competencias Laborales para los Empleos del Sector Defensa. *Las competencias laborales para los empleos del Sector Defensa se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos y resultados esperados en el sector público y en especial en el sector defensa, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, valores, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público del Sector Defensa.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.7. Requisitos de los Empleos del Sector Defensa. *Los requisitos de estudio y experiencia con la nomenclatura y clasificación para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico para los empleos del Sector Defensa, que se fijan en la presente Sección servirán de base para que las entidades y dependencias que integran el Sector Defensa, conformen sus plantas de personal con los respectivos manuales específicos de funciones y de requisitos.”*

Frente a los requisitos para los diferentes empleos a nivel profesional del sector defensa dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.3. Requisitos del Nivel Profesional. *Los requisitos con la nomenclatura y clasificación para los diferentes empleos del nivel profesional del Sector Defensa, en las denominaciones de Profesional de Seguridad o Profesional de Defensa, serán los siguientes:*

Requisitos Nivel Profesional

(...)

Grado	Estudio	Experiencia
4	Título profesional	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada
3	Título profesional	Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada

2	Título profesional	Dos (2) meses de experiencia profesional relacionada
---	--------------------	--

(...)"

Así las cosas, estos presupuestos normativos conforman las bases generales que debe tenerse en cuenta al momento de convocar a concurso abierto de méritos frente a los cargos del sector Administrativo de Defensa.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional – “Proceso de Selección No.632 de 2018 – Sector Defensa”. (Documento 3 Folio 43 y siguientes).

Según el cual la señora Alexandra María Mosquera Hernández se inscribió al cargo denominado Profesional de seguridad y defensa, Grado 3, Código 3-1, identificado con el código OPEC No. 81292, de la planta de personal de la Dirección General de la Policía Nacional (Documento 29).

alexandra maria mosquera hernandez			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 41956064	
Nº de inscripción	231775268		
Teléfonos	3164332277		
Correo electrónico	samimorena-0622@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL		
Código	3-1	Nº de empleo	81292
Denominación	278	Profesional De Seguridad O Defensa	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

Inscrita la demandante a dicho cargo presentó los documentos necesarios para acreditar los requisitos mínimos exigidos; no obstante, el 03 de julio de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” publicó la verificación de los requisitos acorde con el cronograma establecido, estipulando la calidad de NO ADMITIDA de

la actora indicando que la misma no cumplía con el requisito mínimo de experiencia.

Bajo esta situación la demandante efectuó una reclamación administrativa, indicando que si cumplía con los requisitos pues se había exigido 4 meses de experiencia laboral relacionada; empero en respuesta de 31 de julio de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” confirmó la decisión de no admitida indicando que la demandante no cumplía con los requisitos mínimos (Documento 3 Folio 106 y siguientes).

Frente a este punto encuentra el Despacho que en el documento 30 denominado “Anexo” del expediente digital, aportado por la entidad demandada, se observa pantallazo del cargo o empleo ofertado por la entidad, sobre el cual la demandante realizó su inscripción y en el que se indican que como requisitos mínimos del empleo está el de Estudio: Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento de administración de empresas, contaduría pública y como experiencia exigió: cuatro (4) meses de experiencia laboral relacionada.

En razón a lo anterior, podría suponerse inicialmente que como quiera que se exige experiencia laboral relacionada, no es necesario que dicha experiencia sea adquirida después de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, pues esta ya sería experiencia profesional relacionada; empero, como se mencionó en líneas anteriores la norma aplicable a los cargos de los empleados públicos del sector defensa tiene unas exigencias particulares que deben ser cumplidas a cabalidad para poder en su momento, efectuar el nombramiento y posesión al cargo.

En ese sentido, para un cargo “**Profesional**” del Sector defensa, **Grado 3**, se exige como requisitos mínimos los de título profesional y Cuatro (4) meses de experiencia **profesional relacionada**, esto a la luz del artículo 2.2.1.1.1.3.3 del Decreto 1070 de 26 de mayo de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”; es decir que la persona que aspire a dicho cargo deberá por lo mínimo cumplir estas exigencias so pena de quedar fuera del concurso de méritos; en tanto dichos parámetros no son un capricho de la entidad, sino que contrario sensu, son los requisitos exigidos por la ley para el eventual nombramiento al cargo.

Si bien es cierto que al momento de la publicación de las vacantes, para el cargo que ocupa la atención del Despacho, la entidad exigió cuatro (4) meses de experiencia laboral relacionada, también lo es que para dichos cargos a nivel profesional, es preciso que la experiencia laboral se exija en el mismo ámbito, ya que aquella es esencial para el desarrollo de la misión del sector, esto es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; por ende no puede exigirse los mismos requisitos al nivel técnico que al nivel profesional.

En razón a lo anterior, y bajo los mandatos legales antes señalados, la experiencia que debía acreditar la señora Alexandra María Mosquera Hernández era la **profesional relacionada**, esto es, la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional; y relacionada en cuanto a adquirirla en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión.

Así las cosas y como quiera que la demandante no demostró dicha experiencia profesional relacionada al momento de la inscripción al concurso de méritos, no es factible acceder en esta instancia a las pretensiones de la demanda, por cuanto se repite, bajo los mandatos legales, solo es procedente tener en cuenta dicha experiencia, para los cargos profesionales y sobre el cual la demandante aplicó.

En gracia de discusión, la misma demandante afirma que su experiencia ha sido como técnica “secretaria” mas no como profesional “*pero no tengo como certificar mi experiencia relacionada ya que jercito (sic) me da la certificación (sic) como secretaria debido que asi fui nombrada*” (Documento 3 Folio 85), en ese sentido, al no demostrar en debida forma los requisitos exigidos por la ley y en los tiempos oportunos para ello, deberá negarse lo solicitado.

De tal suerte que, no queda más camino para el Despacho que negar las pretensiones de la demanda, por cuanto los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos conforme a la ley, y en tal sentido la parte actora no logró desvirtuar la legalidad que los ampara, sino que contrario a ello, las entidades demandadas actuaron conforme los parámetros de ley y bajo las determinaciones de la convocatoria y la ley que debe aplicarse a dicho sector.

6. COSTAS.

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en su estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las súplicas de la demanda presentada por la señora **ALEXANDRA MARÍA MOSQUERA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.956.064, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

³ Correos Electrónicos: oferentes.sas@gmail.com samimorena-0522@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

**Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea319ec9b435b994b7cc03e6b5106d4595da89d3e43f087be9cf6f206d3f0c9f**
Documento generado en 23/05/2022 03:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**